

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00224-00H.
REFERENCIA: DIVISORIO.
DEMANDANTE: MONICA SILVANA GUEVARA BOLIVAR.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual este Despacho Judicial rechazó por extemporánea e improcedente la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario formulada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la demandado LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ, a través de su apoderada judicial, cuestiona el auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), argumentando su inconformidad:

“...Si bien es cierto se alegó la excepción previa de manera extemporánea, pero no por ello debe ignorarse que existen terceros interesados de los cuales se requiere la comparecencia para decidir de fondo el asunto controvertido en este proceso, situación que se puso en conocimiento del juez.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio teniendo en cuenta que la posesión en Colombia se predica que es un derecho real por medio del cual se puede acceder al dominio, y está expresamente previsto en la ley, se infiere de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate, que la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide hacer un pronunciamiento de fondo, impone la limitación y proferir un fallo inhibitorio, por lo tanto su señoría debe hacer uso de los poderes dados en el parágrafo segundo del artículo anteriormente enunciado y citar de oficio a las a los sujetos procesales en aras de que la falta de integración del litisconsorcio necesario no constituya un hecho que configura una causal de nulidad conforme al artículo 133 numeral 8 del C.G.P, la

cual puede ser subsanada en esta oportunidad de oficio ya es de conocimiento y advertida por el juez.

Me permito enunciar nuevamente los hechos y las razones por lo cual deben vincularse como litisconsortes necesarios a la señora GINA PAOLA BORRERO NAZAR y el señor ARIEL ANTONIO BORRERO DE MOYA.

PRIMERO: La señora GINA PAOLA BORRERO NAZAR, identificada con cedula de ciudadanía número 1.140.820.696 expedida en Barranquilla, quien podrá ser notificada en la calle 17 No. 10-140, municipio de Salgar, Puerto Colombia Atlántico, correo electrónico: gibona0105@hotmail.com, celular 3013798438, quien suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ, el día 27 de julio del 2017, autenticado en la Notaria Once de Barranquilla, en el cual se transfirió el derecho de dominio y la posesión que ejercían las partes dentro de este proceso del local construido en el primer piso, que consta de un área de 72.14 M2, cuyo precio de venta fue por la suma de SESENTA MILLONES (\$60.000.000) DE PESOS M/CTE, ante la imposibilidad de firmar las escrituras, se procedió a firmar un otro si, el día 22 de agosto del 2019, contenido en 7 folios que anexo.

SEGUNDO: El señor ARIEL ANTONIO BORRERO DE MOYA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.700.766 expedida en Barranquilla, quien podrá ser notificado en la calle 44 No. 20-187, municipio de Salgar, Puerto Colombia Atlántico, correo electrónico yucelyborrero@gmail.com y celular 3126548000, quien suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ, el día 27 de julio del 2017, autenticado en la Notaria Once de Barranquilla, en el cual se transfirió el derecho de dominio y la posesión que ejercían las partes dentro de este proceso de la placa, que consta de un área de 174.65 M2, con 12 columnas construida y acceso por las escaleras, cuyo precio de la venta fue por la suma de CIEN MILLONES (\$100.000.000) DE PESOS M/CTE, ante la imposibilidad de firmar las escrituras se procedió a firmar un otro si, el día 21 de agosto del 2019, contenidos en 7 folios que anexo.

TERCERO: Mi poderdante en febrero del 2020, inicio el tramite tendiente a declarar las construcciones y constituir el reglamento de propiedad horizontal del conjunto que se llamaría San Diego, contenido en 26 folios los cuales allego, en la Notaria Única de Puerto Colombia, haciendo un pago por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$1.493.574) PESOS M/CTE, contenido en 1 folio adjunto, donde se realizó la minuta, la cual consta en 26 folios, con el fin de cumplir con lo pactado en los contratos de promesa con los compradores de desenglobar y transferir el dominio mediante escritura pública.

CUARTO: La señora GINA PAOLA BORRERO NAZAR, el 01 de diciembre del 2020, cito a las partes de este proceso, a la Personería Municipal de Zapatoca, para conciliar y dirimir el conflicto causado por la no suscripción de la escritura donde se transfiera el dominio del local que compro, manifestando mi poderdante que ha sido imposible proceder a desenglobar, ya que su ex cónyuge se ha negado a firmar los documentos pertinentes para el trámite, así como tampoco compareció a la diligencia, levantando la respectiva acta de conciliación No. 009, contenida en 04 folios... ”.

Bajo tal marco, se le –itera- a la apoderada recurrente lo manifestado en el auto recurrido, que la excepción previa de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*” fue propuesta en destiempo ni por el medio idóneo, porque el auto admisorio de la demanda le fue notificado al señor LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ el día 3 de octubre de 2022, y comoquiera que el medio exceptivo fue formulado el 10 de octubre de esta anualidad, es claro que no se alegó dentro de la ejecutoria del auto que admitió la demanda, sino muchos días después, por lo que deviene extemporáneo el argumento esbozado e impropio, puesto el medio utilizado no era el consagrado en el artículo 409 del C. G. del P., extemporaneidad que fue aceptada por aquella en el recurso de que se trata al sostener: “*...Si bien es cierto se alegó la excepción previa de manera extemporánea...*”.

Razón de lo analizado, el Despacho se encuentre impedido para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”, como lo pretende hacer la recurrente en el medio de impugnación analizado, como quiera que la formulación del medio exceptivo desconoció la norma imperativa sobre los medios de defensa dentro de este tipo de proceso y el término legal previsto para ello.

De otro lado, se le pone de presente a la recurrente, que dentro del proceso divisorio solo están legitimados para intervenir los comuneros propietarios, más no otra persona distinta, tal y como lo ha dicho la doctrina:

“*...Está legitimados para demandar la división o venta del bien común, cualquier comunero. Por el lado pasivo, la demanda debe dirigirse contra quien tenga la calidad de comunero...*” (RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, procesos declarativos, arbitrales y ejecutivo, pág. 365 de la sexta edición).

En tal sentido, se puede apreciar que conforme al certificado de tradición y libertad incorporado con la demanda (numeral 3º del expediente digital), que los únicos

legitimados para intervenir en el presente juicio son los señores MONICA SILVANA GUEVARA BOLIVAR y LUIS EDUARDO CAMACHO HERNANDEZ, por ser los comuneros inscritos del predio objeto de esta acción, por lo cual tampoco son de recibo los argumentos expuestos por el demandado tenientes a incorporar a más personas al trámite procesal.

En ese orden de ideas, era procedente rechazar el medio exceptivo, por lo que se mantendrá el auto atacado, y se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, ya que la decisión recurrida no se encuentra prevista en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial como susceptible del medio de impugnación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. It is written over a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA